

RE: LINK EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 2019-00447

leydi florez <leydi.florez@hotmail.com>

Mié 07/12/2022 16:24

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Dte: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ddo: JOSE AGUSTIN CLEVEL PRECIADO

Rad: 760014003031220190044700

Adjunto contestación de demanda en calidad de CURADORA.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente.

De: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 9:33 a. m.

Para: LEYDI.FLOREZ@HOTMAIL.COM <LEYDI.FLOREZ@HOTMAIL.COM>

Cc: orjuelapinilla201 <orjuelapinilla201@gmail.com>

Asunto: LINK EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 2019-00447

Buenos días,

Se envía link de expediente digital para lo de su posesión.

 [76001400303120190044700](#)

Mil gracias,

ANDRES RAMIREZ GARCIA

Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad

☎ **(2)8986868 Ext. 5312**

✉ j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO 11

Carrera 10 No. 12 - 15

CALI - VALLE

CONFIDENCIALIDAD. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Nota: La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Dte: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Ddo: JOSE AGUSTIN CLEVEL PRECIADO

Rad: 760014003031220190044700

LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.603.730 de Cali, Abogada con Tarjeta Profesional N° 150523 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curadora AD-LITEM del demandado **JOSE AGUSTIN CLEVEL PRECIADO**, nombrada mediante auto 394 del 5 abril del 2021, que me fue notificado por correo electrónico el día 24 de noviembre del 2022, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- Respecto de los hechos al pagare N° 87942642 obligación N° 11402010771.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto según los documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto según se desprende del pagare 87942642 y demás documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO TERCER: Es parcialmente cierto, ya que según se desprende del documento aprobación del plan de pagos visible a folio 5 del cuaderno principal, la primera cuota fue pactada a partir del 11 de noviembre del 2011, sin embargo conforme lo plasmado en el pagare N° 87942642, aportado por la parte demandante dentro del acápite de pruebas, la fecha de vencimiento es el día 23 de mayo del 2019.

AL HECHO CUARTO: Es un hecho que no me consta por lo que me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, según se desprende del pagare 87942642 y demás documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, según se desprende del pagare 87942642 y demás documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, según se desprende del pagare 87942642 y demás documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, según se desprende del pagare 87942642 y demás documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, según se desprende del pagare 87942642 y demás documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, según se desprende de los documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, según se desprende de los documentos obrantes en el plenario.

- Respecto al pagare N° 87942642 obligación N° 11402042937.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto según los documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto según se desprende del pagare 87942642 y demás documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO TERCER: Es parcialmente cierto, ya que según se desprende del documento aprobación del plan de pagos visible a folio 5 del cuaderno principal, la primera cuota fue pactada a partir del 17 de ENERO del 2015, sin embargo conforme lo plasmado en el pagare N° 87942642, aportado por la parte demandante dentro del acápite de pruebas, la fecha de vencimiento es el día 23 de mayo del 2019.

AL HECHO CUARTO: Es un hecho que no me consta por lo que me atengo a lo que resulte probado, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación fue plasmada el día 23 de mayo del 2019.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, según se desprende del pagare 87942642 y demás documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, según se desprende del pagare 87942642 y demás documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, según se desprende del pagare 87942642 y demás documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, según se desprende del pagare 87942642 y demás documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, según se desprende del pagare 87942642 y demás documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, según se desprende de los documentos obrantes en el plenario.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, según se desprende de los documentos obrantes en el plenario.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el criterio esbozado en la contestación de esta demanda, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

En virtud de lo establecido en los artículos 442 y 100 del Código General del Proceso (normas vigentes), me permito proponer en nombre de mi representado las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN:

Esta excepción esta llamada a prosperar ya que el mandamiento de pago notificado por estados el día 26 de agosto del 2019, mediante el cual se interrumpió el termino de prescripción fue notificado a mi representado JOSE AGUSTIN CLEVEL PRECIADO el día 24 de noviembre del 2022, fecha en la que ya había transcurrido más de un año, es así como el artículo 94 del C. G. P. (antiguo artículo 90 del C.P.C.), establece que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.**

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

Solicito señor Juez tener como pruebas los títulos valores pagares aportados con la demanda, el escrito de demanda, el mandamiento de pago, la fecha de notificación de la suscrita CURADORA AD-LITEM.

PRETENSIONES

Primero: Declarar probada la excepción propuesta con base en los hechos en los cuales se fundan y en las pruebas documentales, con las cuales pretendo demostrar que a favor de mi representada se ha configurado la excepción de prescripción por falta de notificación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados y remitir las correspondientes comunicaciones.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 2235, 2535 del Código Civil; arts. 94, 100, 442 Y 425 del Código de General del Proceso y artículos 884 y 886 del Código Comercio.

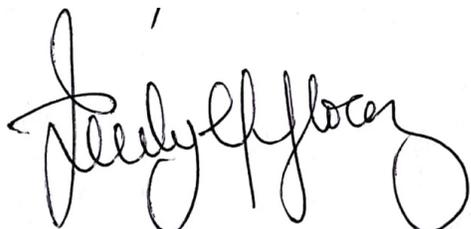
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 96, 442 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que es usted competente señor Juez por estar conociendo de le proceso principal.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda como CURADORA AD-LITEM de los demandados dentro del término legal previsto.

Del señor Juez,

Cordialmente,



LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ.
C.C. 38.603.730 de Cali.
T.P. 150523 del C.S.J.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, presentado por la parte demandada Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Enero de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 023

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900447-00.

A Despacho para resolver el memorial aportado por la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 38.603.730 y T.P. # 150.523 del C.S.J., Curadora Ad Litem del demandado JOSE AGUSTIN CLEVEL PRECIADO identificado con C.C. No.87.942.642, mediante el cual presenta contestación de demanda y excepciones de mérito.

Por ser procedente se resolverá de forma efectiva, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito presentado. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepciones aportado por la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 38.603.730 y T.P. # 150.523 del C.S.J., Curadora Ad Litem del demandado JOSE AGUSTIN CLEVEL PRECIADO identificado con C.C. No.87.942.642, por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a8f70c28fdcdf443be35ae410afa93d1b019c5a88f1accc4b1948811756be**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 017

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200737-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL, identificada con NIT # 890.905.574-1**, representada legalmente por RICARDO LEON ALVAREZ GARCIA, identificado con CC # 8.720.723, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **DIANA LUCIA MENDEZ HERRERA, identificada con CC No. 1.130.599.926**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá integrar en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio de las partes procesales.
2. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la **cláusula aceleratoria**, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL, identificada con NIT # 890.905.574-1**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con CC No. 31.885.918 y T.P. # 47.123 del C.S. de la J, como apoderada judicial del demandante. En consecuencia **RECONÓZCASELE** personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de ENERO de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec515401799a510045093098e2474bff9c819083f5a53e9442861d76d18a7deb**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 018

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200738-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **ANA MILENA GOMEZ ALZATE**, **identificada con CC No. 66.757.074**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá aportar el **Certificado de Existencia y Representación legal** de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, identificada con **NIT 900.531.292-7**, o el documento idóneo que acredite la existencia del patrimonio autónomo, con fundamento en el **artículo 85 del C.G.P.**
2. Bajo el presupuesto de precisión y claridad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme los valores expresos en el Pagaré, discriminando cada una de las obligaciones.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
4. En concordancia con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deberá integrar la plena identificación de la persona que administra o representa legalmente a la entidad acreedora.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANRE.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con CC No. 41.652.895, y T.P. No. 21.542 del C.S.J; hasta tanto no se subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de ENERO de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

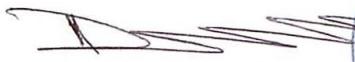
Código de verificación: **93ce5a53c479625213db67ae99e915304ed3d262bab8a78c571560bacd5ac3ff**

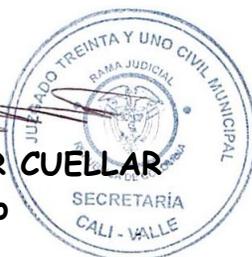
Documento generado en 16/01/2023 06:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia, informándole que el apoderado actor aportó póliza fijada para la inscripción de la demanda ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Favor Proveer.

Santiago de Cali D.E., 13 de Enero de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali D.E., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto de Sustanciación No. 004

Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa

Radicación No. 760014003031202200169-00

Entra a Despacho la solicitud realizada por el Dr. CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.756.800 y T.P. No. 345.093 del C.S.J., teniendo en cuenta la medida previa solicita y aportada la póliza, conforme lo dispone el Art. 590 numeral 1º y Art. 591º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el Bien Mueble vehículo de placas MTR-601 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga (S) y de propiedad del demandado ALVARO EFRAIN TORRES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.670.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f900916d09120cf4a91b1c8641fd763d7180a6b5396c93eccae62594004a349**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Enero de 2.022



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 019

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202200691-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO MULTICENTRO UNIDAD 13 – P.H. NIT. 800.150.022-7**, representado legalmente por DIANA SARMIENTO MARTINEZ C.C. 65.698.369, quien actúa a través apoderada judicial, contra **SONIA AMPARO ARCINIEGAS VICTORIA C.C. 31.242.542**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$203.600 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo pendiente de cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 2) Por la suma de **\$483.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 3) Por la suma de **\$483.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 4) Por la suma de **\$483.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 5) Por la suma de **\$500.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 6) Por la suma de **\$500.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 7) Por la suma de **\$500.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 8) Por la suma de **\$500.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 9) Por la suma de **\$500.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 10) Por la suma de **\$500.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022.

11) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de junio de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12) Por la suma de **\$500.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022.

13) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de julio de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14) Por la suma de **\$500.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.

15) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de agosto de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16) Por la suma de **\$500.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

17) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de septiembre de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18) Por la suma de **\$50.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota Extra del mes de diciembre de 2022.

19) Por las sumas de dinero correspondiente a las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo a partir del mes de octubre de 2022, hasta el pago total del demandado.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a092767ff737f6ab7f381527b74a11ca10f9bea929b9f4c8373a65c5b0db9ae**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 13 de enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 022

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202200694-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, contra, **DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.263.455, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$26.486.742)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación del pagaré No. 620094540.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$634.544)**, por concepto de cuota de fecha 28/05/2022.
4. Por intereses de plazo, por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$576.093)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/04/2022 al 28/05/2022.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$649.277)**, por concepto de cuota de fecha 28/06/2022.
6. Por intereses de plazo, por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$561.360)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/05/2022 al 28/06/2022.
7. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE., (\$662.490)**, por concepto de cuota de fecha 28/07/2022.
8. Por intereses de plazo, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$548.147)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/06/2022 al 28/07/2022.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE., (\$676.909)**, por concepto de cuota de fecha 28/08/2022.
10. Por intereses de plazo, por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$533.728)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/07/2022 al 28/08/2022.
11. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$691.643)**, por concepto de cuota de fecha 28/09/2022.

12. Por intereses de plazo, por valor de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO M/CTE. (\$518.994)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/08/2022 al 28/09/2022.

13. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde que cada cuota se hizo exigible desde el 29/09/2022 hasta el pago efectivo del pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08fef05ab170e071d380da4748dab2ddff5f52f01067066f564f6b16ae8ff61**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Enero de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 025
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031202200331-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la Dra. DIONA ROSERO CASTILLO, identificada con C.C. No. 27.296.393 y T.P. # 741.119 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No.1.971 de fecha 03 de noviembre de 2022, que ordenó requerir a la parte actora para que gestionara la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva.

SUSTENTO DEL RECURSO:

Indica la apoderada de la parte demandante que: El día 12 de agosto de 2022 envió citatorio de notificación personal a la parte demandada a través de la Empresa de Mensajería AM MENSAJES guía LW10147562 con devolución 17 de agosto de 2022 con la anotación “dirección no existe”.

El día 26 de agosto de 2022 de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se envió mensaje de datos a la dirección electrónica que figura en la solicitud y entrevista de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que debe realizar, en un determinado termino, la parte que promovió la respectiva actuación y de la cual depende la continuación de la misma. Con ella se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. El Art. 317 del C.G.P., le da competencia al Juez para declarar el desistimiento tácito, solo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el tramite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esta carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el Juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede efectuar la continuación del mismo.

Para ello la citada Ley dispuso que la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el Juez mediante Auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el Auto el Juez deberá conferirle a la parte un término de 30 días para cumplir con la carga que se le haya indicado, Vencido este término, **si la**

parte que promovió el trámite no actúa, el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

De la revisión realizada al proceso, se observa que se libró Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva mediante Auto Interlocutorio No. 1005 el día 31 de mayo de 2022, simultáneamente se decretó la medida cautelar, a través de Auto Interlocutorio No. 1.971 de fecha 03 de noviembre de 2022, ordenó requerir a la parte actora para que gestionara la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia.

Con memorial del 19 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora, aportó resultados de la Mensajería SIAMM donde Certifica que la “DIRECCIÓN NO EXISTE”, igualmente manifiesta que notificó a la parte demandada por correo electrónico de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin anexar comprobante de la Mensajería con la constancia de Acuse Recibo.

Sin que la apoderada de la parte actora procediera a notificar a la parte pasiva al correo electrónico aportado en el acápite de la demanda u otra dirección o en su defecto solicitar el emplazamiento (Art. 293 C.G.P.) por ignorar el lugar donde puede ser citado personalmente el demandado.

Basten las anteriores consideraciones para no Revocar el Auto atacado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1.971 de fecha 03 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada actora, DIONA ROSERO CASTILLO identificada con C.C. No. 27.296.393 y T.P. # 741.119 del C.S.J., para que aporte al proceso la constancia efectiva de la notificación que por vía electrónica refiere hizo a la demandada NIDIA DIAZ AVILA con C.C. No. 65824152.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Enero de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e5f7e905b2002db3000f280c1c988915c5e2de6c9d0468d53f73f7575ad1ac**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 024

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

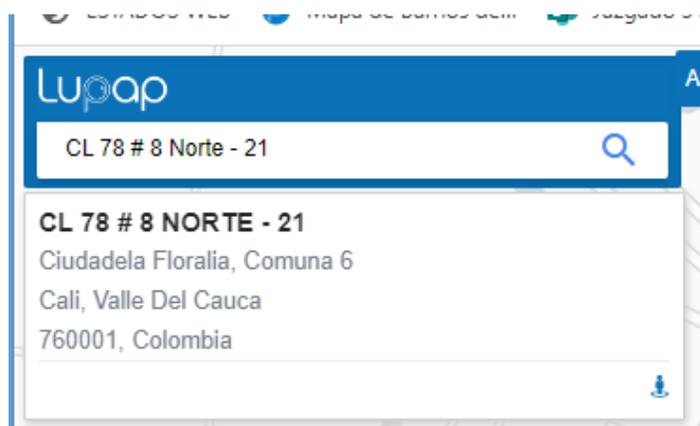
Rad.: 760014003031202200739-00

Revisada la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALBA MOSQUERA SANTANA**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta la competencia territorial que prevalece en el asunto.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir que en la presente acción cambiaria, señaló que concurre el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; sin que pueda deducirse del título valor, la dirección exacta del pago de la obligación, siendo menester dar aplicación a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto); de ahí que, es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

La demandada las recibirá en la CALLE 78 # 8N - 21 APTO 201 B/ FLORALIA de la Ciudad de Cali.
Manifiesto bajo juramento que desconozco la dirección electrónica donde puedan notificar al demandado.
TEL 319 218 11 70

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que las direcciones antes mencionadas fueron catalogadas por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 06, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “**cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicados en la Comuna 06 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicados en la comuna 06 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 de ENERO de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b3e9668cdc56b6108c256d61671c748ff8f5a957462028ceb3033641bc5f32**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 020

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031202200312-00

Entra el Despacho a resolver el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante donde aporta notificación por correo electrónico de la demandada MARIA CRISTINA IPUS RESTREPO identificada con C.C. No. 66.778.932 y solicita seguir adelante la ejecución.

Revisado el proceso se observa que efectivamente si bien el apoderado actor aportó la constancia del envío de la notificación electrónica a la parte demandada, no fue allegado Certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-967148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde conste la inscripción de embargo de dicho predio, para dictar orden de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 468 del C.G.P. En consecuencia se requerirá a la Dra. ILSE POSADA GORDON para que lo aporte, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA apoderado actor, para que aporte al proceso Certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-967148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde conste la inscripción de embargo de dicho predio para dictar orden de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b78780dbdfba43e60ca2f6584cae42d706511a934210fb26d32852b199ce0f**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 016

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

Radicación No. 760014003031202300007-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado a través del correo electrónico marisol.maldonado750@aecca.co, por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S.J., apoderada de la parte demandante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S.J., apoderada de la parte demandante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6647ed4d18f1f4ef1b64a167db7ee17d6daa0f6ac1fa7645d85f49b316468**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 015

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100702-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **CARLOS JULIO POTES CAICEDO identificado con C.C. No. 94.299.573** quien fue notificado al correo electrónico carjupoca@yahoo.es con fecha de envío 2022/01/28 hora 07:45:07 Acuse Recibido 2022/01/28 hora 07:52:05 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1646 del 06 de diciembre de 2.021 notificado por estado # 157 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **CARLOS JULIO POTES CAICEDO identificado con C.C. No. 94.299.573** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1646 del 06 de diciembre de 2.021 notificado por estado # 157 del 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **CARLOS JULIO POTES CAICEDO identificado con C.C. No. 94.299.573**, fue notificada al correo electrónico carjupoca@yahoo.es fecha de envío 2022/01/28 hora 07:45:07 Acuse Recibido 2022/01/28 hora 07:52:05 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1646 del 06 de diciembre de 2.021 notificado por estado # 157 del 09 de diciembre de 2021, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **CARLOS JULIO POTES CAICEDO identificado con C.C. No. 94.299.573**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 1646 del 06 de diciembre de 2.021 notificado por estado # 157 del 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$4.030.000.oo.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08570af45b50c6308419b8f589e2ea641e4772c480146671b99f220ffe5eaf2f**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>